

ACUSE

Oficio No. COFEME/18/3828

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio del anteproyecto regulatorio denominado "*Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para el intercambio de recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión entre permisionarios de Gas Licuado de Petróleo.*"

Referencia. 65/0028/250918.

Ciudad de México, 9 de octubre de 2018

Lic. Ingrid Gallo Montero
Secretaria Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Se hace referencia a la propuesta regulatoria denominada, Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para el intercambio de recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión entre permisionarios de Gas Licuado de Petróleo, así como a su respectivo formulario de solicitud de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 25 de septiembre de 2018, a través del portal electrónico correspondiente¹.

Al respecto, y con la finalidad de cumplir con el *ACUERDO que fija los lineamiento que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión*

¹ www.cofemersimr.gob.mx

de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 8 de marzo de 2017, la CRE aludió en la sección relativa a la Calidad Regulatoria del formulario del AIR algunos de los supuestos previstos en el Artículo Tercero, a saber, la fracción II y V, del Acuerdo Presidencial que cita:

“Artículo Tercero. Las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que:

[...]

II. Con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal;

[...]

V. Los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o

[...]”

Al respecto y sobre la fracción II, ese Órgano Regulator proporcionó la siguiente información:

“De conformidad con lo establecido por el artículo 81, fracción I, incisos c) y e), de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía regular y supervisar las actividades de distribución y expendio al público de petrolíferos; entre ellos, el gas LP. Por tal motivo, los artículos 35, segundo párrafo y 42, segundo párrafo, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establecen que los permisionarios de Distribución y Expendio al público, de gas LP podrán acordar esquemas con otros permisionarios, a fin de intercambiar sus recipientes portátiles vacíos, para lo cual la Comisión Reguladora de Energía emitirá disposiciones administrativas de carácter general. Es decir, la emisión de la regulación propuesta deriva del cumplimiento de una obligación establecida en el

1

reglamento de referencia, lo cual actualiza el supuesto dispuesto en la fracción II del Acuerdo de Calidad Regulatoria.”

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración lo señalado por la CRE, la CONAMER da por aceptado el supuesto de la fracción II aludida, y por lo que respecta a la fracción V, este Órgano Desconcentrado realizará el análisis y se pronunciará en etapas subsecuentes del procedimiento de mejora regulatoria.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III, de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR, publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018), derivado de lo cual, con fundamento en el Acuerdo Presidencial; así como los artículos 24, 25, 26, 71 y 72 de la LGMR; y en específico del procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010 (publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012), y de conformidad con lo estipulado en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

1. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL AIR.

El Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, en el numeral 5, relativo al procedimiento de MIR de impacto moderado y de alto impacto, en la sección de “La determinación del impacto potencial del anteproyecto”, establece en su último párrafo lo siguiente:

“Es importante mencionar que los resultados que arroje la Calculadora de Impacto de la Regulación no limitan la facultad de la COFEMER de revisar la información proporcionada, a efecto de reconsiderar el

impacto y determinar el tipo de MIR que debe aplicarse al anteproyecto, siempre y cuando dicha revisión se realice dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del anteproyecto y su MIR." (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, esta Comisión solicita a ese Órgano Regulator modificar el tipo de impacto del Análisis de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, impacto al que se sometió el instrumento regulatorio propuesto, por el de un Análisis Impacto Regulatorio de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia; lo anterior, debido, entre otras cosas a lo siguiente:

- La importancia de la materia relacionada con la regulación propuesta, en 2014 México fue el séptimo consumidor de Gas LP del mundo, de acuerdo a datos de la International Energy Agency (IEA); Además comparándolo con los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OECD, por sus siglas en inglés) México es el tercer consumidor más grande de Gas LP en términos absolutos;
- El impacto económico de la materia regulada, la Prospectiva de Gas LP 2017-2031² menciona el Gas LP es una de las principales fuentes de energía en México, y por años, su uso se ha enfocado a los sectores residencial y servicios; sin embargo, recientemente el comportamiento de la demanda ha mostrado un crecimiento importante en los sectores industrial y autotransporte;
- El tipo de costos que supone la regulación, entre ellos costos administrativos, costos de las acciones regulatorias y obligaciones que plantea la regulación, además de posibles costos de operación para los permisionarios, y
- Los posibles impactos que supone la regulación sobre la competencia y la libre concurrencia del mercado de Gas Licuado de Petróleo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la propuesta regulatoria podría implicar, además del impacto sobre los permisionarios de Gas Licuado de Petróleo, un impacto sobre los consumidores del energético en cuestión (según datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2016, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 76% de los hogares mexicanos utilizan Gas LP como principal

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/284341/Prospectiva_de_Gas_LP_2017.pdf

1

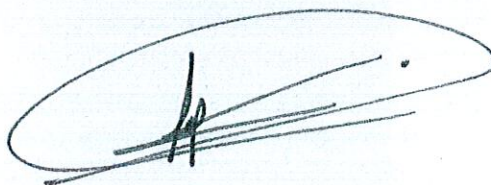
combustible), en virtud de ello esta Comisión considera que la propuesta regulatoria debe ser sujeta a un análisis más exhaustivo, por lo que se solicita el cambio de tipo de impacto.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR, y ese Órgano Regulador envíe el anteproyecto acompañado con su AIR de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia, de conformidad con los preceptos jurídicos aludidos, y para los efectos a los que se refiere el artículo 72, 73 y 78 de la LGMR, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos legales invocados, en los artículos 25 (fracción II), 27, 71, y Transitorios, Séptimo y Décimo de la LGMR; además del artículo 7, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Primero, fracción IV, y Segundo, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



GILBERTO LEPE SAENZ

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

KILR